



YELISETH CARREÑO QUINTERO &lt;carrequintero.grupojuridico88@gmail.com&gt;

---

## NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021

1 mensaje

---

**YELISETH CARREÑO QUINTERO** <carrequintero.grupojuridico88@gmail.com>

11 de marzo de 2021, 15:57

Para: dominguezhnos@gmail.com, domingueshnos@gmail.com

Cordial saludo,

Señor:

**DIEGO MOLINA DOMINGUEZ**

Por la presente en mi calidad de apoderada judicial del demandado JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO dentro del proceso del asunto, adjunto memorial con recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de marzo de 2021.

Se remite copia del recurso al extremo de la litis en cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

### PROCESO DE ALIMENTOS

RADICADO: 1999 -0399

DEMANDANTE: YAZMIN DOMINGUEZ SUAREZ C.C. 51.994.700

DEMANDADAS: JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO C.C. 79.449.006

Cordialmente,

**YELISETH CARREÑO QUINTERO**

C.C. 1065649382 de Valledupar -Cesar

T.P. No. 274.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Remitente notificado con  
Mailtrack

**RECURSO DE REPOSICIÓN -Javier Alfonso Molina 1999 -0399.pdf**

98K

Señores

**JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de marzo de 2021.** Proceso de Alimentos de YAZMIN DOMINGUEZ SUAREZ C.C. 51.994.700 contra JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO identificado con C.C. 79.449.006 expedida en Buga - Valle del Cauca.

**Radicado:** 1999 -399

**YELISETH CARREÑO QUINTERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del Señor **JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO**, plenamente identificado y, con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso, en atención a lo manifestado en auto de fecha **04 de marzo de 2021**, notificado por estado en la fecha **08 de marzo de 2021**, en el cual se indica que para proceder a entregar los títulos a favor de mi prohijado dicho pedimento debe ser coadyuvado por la parte actora, ante usted acudo por la presente a fin de interponer **recurso de reposición** en contra de la referida providencia conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso y **en subsidio, el recurso de apelación** conforme lo establece el artículo 322 numeral 2 del Código General del proceso, artículos que indican la procedencia de ambos recursos contra las providencias con el fin de que sean reformadas o revocadas.

Consideraciones a tener en cuenta para la prosperidad del recurso:

1. La providencia judicial notificada en estado del 08 de marzo de 2021 dentro del radicado del asunto, es una providencia que carece de claridad y precisión, y de argumentos fácticos y jurídicos, puesto que se sustenta simplemente en indicar que: “como dichos dineros corresponden a cesantías las cuales garantizan el cumplimiento de la obligación, por tanto, dicho pedimento debe ser coadyuvado por la parte actora”. La providencia impugnada carece de motivación y de sustento jurídico que pueda soportar la afirmación del despacho de que la solicitud debe ser coadyuvada por la parte actora. Más aún si tenemos en cuenta que revisado el expediente judicial no se avizora ningún documento que demuestre el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de mi poderdante.

Finalmente, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido que las providencias deben ser argumentadas no sólo jurídicamente sino establecer los fundamentos fácticos que se tuvieron en cuenta para proferir las providencias:

2. La decisión que se adopta en el auto de fecha 04 de marzo de 2021 es incongruente con las demás actuaciones surtidas en el curso del proceso de la referencia, con esto me refiero a que siendo el presente un proceso declarativo donde la parte actora pretendió fijar una cuota alimentaria en favor del entonces menor **DIEGO ALEJANDRO MOLINA DOMINGUEZ**, es claro que, con la suscripción del acuerdo contenido en el acta de fecha 18 de agosto de 1999 (folios 52, 53 y 54 del expediente judicial digitalizado), se agotaron todas las pretensiones de la actora, sin que exista evidencia alguna en el expediente de que la parte actora reclamara con posterioridad derecho alguno derivado del mencionado documento.

3. Dentro del expediente judicial se evidencia que el proceso de la referencia se encontraba archivado, fíjese en los folios 68 del expediente digital, en donde se le informa a la suscrita que el proceso se encuentra archivado y a folio 73 en el que se le solicita a la Doctora Luisa Fernanda Suarez Camargo revisar el proceso que se encuentra en archivo. Lo cual permite concluir que, con posterioridad al acuerdo conciliatorio señalado en el numeral anterior, no se presentó reclamo alguno que indicara incumplimiento de la obligación por parte del señor JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO.
4. Como quiera que en el presente proceso no inició etapa ejecutiva alguna, no se evidencian liquidaciones por pagar, ni mucho menos existe mandamiento de pago en contra de mi poderdante, es preciso concluir que el mismo debió darse por terminado de forma definitiva en fecha 18 de agosto de 1999 por conciliación. Esta afirmación se sustenta en lo dispuesto en los artículos 136 y 145 del Decreto 2737 de 1989, Artículo 101 Parágrafo 3, inciso 3ro del Código de Procedimiento Civil, y artículo 372 Numeral 6 del Código General del Proceso.

### SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa a usted solicito:

1. Sírvase reponer la decisión que se adoptó en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, e indicar en el auto que resuelva este recurso, las consideraciones fácticas y jurídicas que conducen a la necesidad de la coadyuvancia del extremo de la litis, esto es, del señor DIEGO ALEJANDRO MOLINA CALERO para que el despacho deba proceder a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de mi poderdante.
2. Sírvase reponer la decisión que se adoptó en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, en el sentido de resolver de manera favorable el pago de los depósitos judiciales a favor del señor JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO.
3. Sírvase remitir al superior el expediente en caso de que la decisión del recurso de reposición sea desfavorable para mi poderdante, conforme lo establece el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso.

### ANEXOS

1. Notificación del recurso al extremo de la litis, se notifica al correo de la señora YAZMIN DOMINGUEZ SUAREZ [dominguezhnos@gmail.com](mailto:dominguezhnos@gmail.com), [domingueshnos@gmail.com](mailto:domingueshnos@gmail.com) toda vez que el señor DIEGO ALEJANDRO MOLINA DOMINGUEZ, aún no eleva ante el despacho dirección de notificación.

Cordialmente,



YELISETH CARREÑO QUINTERO

C.C. 1.065.649.382 expedida en Valledupar –Cesar

T.P. No. 274.071 del Consejo Superior de la Judicatura

[carrequintero.grupojuridico88@gmail.com](mailto:carrequintero.grupojuridico88@gmail.com)

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 -Radicado 1999 00399**

YELISETH CARREÑO QUINTERO &lt;carrequintero.grupojuridico88@gmail.com&gt;

Jue 11/03/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (200 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN -Javier Alfonso Molina 1999 -0399.pdf; ANEXO DE LOS RECURSOS.pdf;

**Cordial saludo,**

Por la presente en mi calidad de apoderada judicial del demandado JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO dentro del proceso del asunto, adjunto memorial del recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de marzo de 2021.

**PROCESO DE ALIMENTOS**

RADICADO: 1999 -0399

DEMANDANTE: YAZMIN DOMINGUEZ SUAREZ C.C. 51.994.700

DEMANDADAS: JAVIER ALFONSO MOLINA CALERO C.C. 79.449.006

**Sírvase acusar de recibido,**

Cordialmente,

**YELISETH CARREÑO QUINTERO**

C.C. 1065649382 de Valledupar -Cesar

T.P. No. 274.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)